



EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, los expedientes N° 3695, 3265-2010 y Dictámenes Legales N° 169 y 168-2010-GR PUNO/ORAJ, sobre recursos de reconsideración en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 275-2009-PR-GR PUNO de fecha 16 de Noviembre 2010, interpuestos por don LUDGARDO AMÉRICO CARPIO PERALES y JESUS EMILIO TORRES ZEBALLOS; y

CONSIDERANDO:

Que, los administrados Ludgardo Américo Carpio Perales y Jesús Emilio Torres Zeballos han interpuesto recursos de reconsideración en contra de la R.E.R. N° 275-2009-PR-GR PUNO, solicitando se deje sin efecto la misma por la cual se les impone medidas disciplinarias;

Que, del dictamen legal emitido sobre ambos casos, se tiene:

PRIMERO.- Que el proceso administrativo está regido por principios como: el principio de legalidad, del debido procedimiento, de razonabilidad, de imparcialidad, del informalismo, de predictibilidad, entre otros, señalados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444. Cabe resaltar dos principios muy fundamentales para resolver el presente caso: el principio del debido proceso y el principio del derecho al Juez Natural que vamos a pasar a comentar.

SEGUNDO.- Respecto al debido proceso, el doctor Omar Sar, profesor de la Academia de la Magistratura, manifiesta: El debido proceso es un derecho fundamental de toda persona (peruana o extranjera, natural o jurídica), señala que excede el ámbito de lo previsto por el artículo 139°, ya que no es mero principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. El debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: 1. Es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona; y 2. Es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. El concepto del debido proceso comprende dos dimensiones: a) Debido proceso procesal que es el más conocido. Derecho de acudir a cualquier autoridad competente e imparcial para que resuelva un conflicto en un plazo razonable -STC exp. 3771-2004-; y b) Dimensión sustantiva o Debido Proceso sustantivo.

TERCERO.- El debido proceso en su dimensión procesal, comprende distintos aspectos, entre ellos: a) Acceso a la justicia (jurisdiccional o administrativa), b) Derecho de contradecir y defensa, c) Juzgador imparcial, d) Juzgador predeterminado por la ley (Juez Natural), e) Notificación y audiencia, f) Ofrecer prueba, g) Obtener medidas cautelares, h) Resolución en plazo razonable, i) Motivación, j) Pluralidad de instancia, k) Cosa juzgada.

CUARTO.- El principio de la observancia del debido proceso lo encontramos en el artículo 139° de la Constitución Política, numeral 3) En la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano se le entiende de la manera siguiente:

El derecho al debido proceso no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede administrativa y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones materialmente jurisdiccional, la que tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (fundamento 19 y 20 del expediente 1941-2002-AA/TC Tribunal Constitucional Peruano). El derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: al Juez natural-jurisdicción predeterminada por la ley, el derecho de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones (fundamento 20 y 21 del expediente 0003-2004-AI/TC Tribunal Constitucional Peruano).

En el presente caso, el impugnante manifiesta: a espaldas mías se ha seguido un proceso que no se me ha notificado, que no se me ha puesto en mi conocimiento ningún cuestionamiento. Se me ha privado del derecho de defensa, se me ha privado de ofrecer medios probatorios.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la Republica, también se ha pronunciado respecto al debido proceso. Así el fundamento segundo de la Casación 2850-2003, publicado en fecha viernes 02 de Junio 2006 en el diario El Peruano, respecto al debido proceso ha señalando: *...que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la constitución política del estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y, suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo establecido en*





la ley procesal; que, la contravención del derecho al debido proceso es sancionada por el juzgador con la nulidad procesal...

QUINTO.- Respecto del Juez Natural, debemos expresar que resulta importante para determinar que quien conoció y juzgo fue el Juez Natural o no, esto trae consigo el tema de que si tuvo o no competencia, pues de ser negativa traerá consigo que se haya transgredido el debido proceso. Siendo esto así es necesario saber en qué consiste el derecho al Juez Natural, por ello consideramos atinado citar los fundamentos 2 al 5 de la STC exp. 8662-2006-HC/TC, caso Albino Mandujano Ampudia: **Juez natural o juez predeterminado por ley:** 2. Al respecto debe precisarse que cada vez que este Colegiado se ha referido al derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución como si se tratara del *derecho al juez natural*, siempre lo ha hecho asumiendo que bajo la nomenclatura de este derecho, en realidad, subyace el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley como se regula en el precepto constitucional aludido. No obstante ello, el Tribunal conoce que en el derecho comparado y en la literatura especializada, se suele diferenciar a ambos, y al hacerlo, se asigna como contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez natural, el reconocimiento de un atributo subjetivo a favor del procesado o, en términos generales, de un justiciable, a ser juzgado por un juez-persona determinado, un juez-órgano territorialmente competente, o que cuente con una presunta mayor especialización, idoneidad, actitud, capacidad, etc. (Cfr. Expediente N° 1934-2003-HC/TC). 3. Sin embargo, de acuerdo al contenido protegido por el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, este último únicamente garantiza que Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley..., de manera que es el legislador quien deberá establecer los criterios de competencia judicial por medio de una ley orgánica, que concrete su contenido constitucionalmente protegido. En consecuencia, el uso del *nomen iuris*, derecho al juez natural, no debe ser entendido sino en el sentido que se le utiliza por la tradición con la que cuenta y la aceptación que tiene en la comunidad jurídica nacional. 4. El Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades (exp. N.° 290-2002-HC/TC; exp. N.° 1013-2002-HC/TC y exp. N.° 1076-2003-HC/TC) ha establecido que este derecho supone dos exigencias: En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*. 5. De igual manera ha señalado que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, deberán ser previstas en una ley orgánica. La competencia jurisdiccional se halla sujeta a una reserva de ley orgánica, lo cual implica: a) al establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional y, b) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso. Asimismo, que dicha predeterminación no impide el establecimiento de subespecializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si el artículo 82°, inciso 28 de la misma ley autoriza la creación y supresión de "Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia" (exp. N° 9038-2005-HC/TC).

SEXTO.- Otro aspecto importante es analizar los requisitos de la validez de los actos administrativos, en este caso, el artículo 3° de la Ley 27444, ha establecido que son: 1) la competencia, 2) Objeto o contenido, 3) finalidad pública, 4) motivación y procedimiento regular. De estos requisitos nos importa la *competencia*, que la misma norma describe que consiste en que debe ser emitido por el Órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado...; a su vez, en el caso que nos ocupa nos interesa el *grado*, pues ello determinará si el Gobierno Regional fue o no la instancia que debió conocer el caso.

SEPTIMO.- Con el proceso de descentralización, las normas comunes bajo las cuales se realizaba la justicia administrativa han cambiado, así el artículo 2 del D.S. 069-2004-PCM, publicado en fecha 02 de octubre del 2004, modificado por D.S. 015-2005-PCM, publicado en fecha 17 de febrero del 2005, ha establecido: De las constitución de la Comisión Especial en el caso de Titulares de Organismos Públicos Descentralizados... La Comisión Especial a que se refiere el segundo párrafo del artículo





165 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para el caso de Titulares de Organismos Públicos Descentralizados y ex Titulares de Organismos Públicos Descentralizados estará integrada por tres (3) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente, previa solicitud de los órganos de control. Excepcionalmente, en el caso de que el Sector no cuente con tres funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

OCTAVO. - En el caso que nos ocupa, estamos ante y para una sanción a un Director de Ugel, la primera instancia administrativa es la Dirección Regional de Educación y la segunda y última instancia administrativa es el Gobierno Regional, resolución con la cual se agota la vía administrativa.

NOVENO. - Como se puede ver llegamos a la conclusión de que quien debió sancionar al administrado es el Director Regional de Educación en Primera Instancia Administrativa y si dicha resolución fuese impugnada la competencia de Segunda Instancia Administrativa la Ostenta el Gobierno Regional. De esto se deduce que el proceso disciplinario instruido al administrado impugnante está incurso en la causal de nulidad del acto administrativo señalado en el artículo 10 de la Ley 27444, pues se contravenido los principios constitucionales a que hemos hecho referencia, a las normas de rango de ley que hemos mencionado y a los Decretos Supremos descritos.

DECIMO. - Un aspecto importante que no debe dejarse de lado es el primer filtro que debe hacer la autoridad administrativa consiste en analizar si es o no competente, pues de no ser competente su acto será nulo, y se expone a incurrir en el delito de usurpación de funciones. Lo que hacemos notar para que en futuros casos se tenga mayor cuidado por parte de las comisiones de Procesos Administrativa y el propio titular de la entidad.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes administrativos N° 3695-2010 y N° 3265-2010, interpuestos por los recurrentes: LUDGARDO AMÉRICO CARPIO PERALES Y JESÚS EMILIO TORRES ZEBALLOS, en aplicación de lo establecido en el artículo 116° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional Puno, incluida la Resolución Ejecutiva Regional N° 275-2009-PR-GR PUNO en los extremos que corresponden a los recurrentes: LUDGARDO AMÉRICO CARPIO PERALES y JESÚS EMILIO TORRES ZEBALLOS; conforme a lo dictaminado y expuesto en la parte considerativa; en consecuencia, CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE sobre el recursos de reconsideración interpuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución deberá ser notificada a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO, con copia de los actuados de la parte pertinente a los casos, para que disponga que a través de su Comisión Especial de Procesos Administrativos, proceda a conocer y pronunciarse conforme a su competencia.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Mauricio Rodríguez Rodríguez
MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL